

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**AUTO No.**  
Valledupar,

0649

26 DIC 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JESUS ANTONIO MADARIAGA QUINTERO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88.280.787, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

Que a través de denuncia instaurada por parte de funcionarios del municipio de Rio de Oro (Cesar) presentada ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, de radicados No. 08842 de fecha 30 de julio de 2024 y No. 09245 del 08 de agosto de 2024, donde se informa que en la vereda Los Vados, zona rural del municipio de Rio de Oro, se están realizando movimientos de tierra que han intervenido la ronda hídrica y la vegetación existente en el lugar, estas actividades se han desarrollado sin los permisos o autorizaciones pertinentes, emanados de la autoridad ambiental competente.

Que por lo anterior se ordenó acompañamiento a visita de inspección designando a los señores YULBREYNER PASTRAN NATERA y LUIS ALFONSO QUINTERO LÓPEZ Operarios Calificados de CORPOCESAR, mediante Oficio Interno SGAGA-CGITGSA-3600-119 del 31 de julio de 2024, con el fin de verificar los hechos denunciados, y determinar lo siguiente:

- Si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental (violación de las normas ambientales y/o por daño ambiental. Se debe verificar, si para la realización de la actividad se requiere permiso o no de la autoridad ambiental y de ser requisito la autorización, se debe hacer referencia si cuenta o no con el respectivo permiso. ).
- Recursos naturales afectados. (fauna, flora, agua, suelo, aire, etc.).
- Identificación del presunto infractor (tipo de persona natural o jurídica, documento de identidad, direcciones físicas o electrónicas, entre otras. De no ser posible exponer de forma detallada las averiguaciones realizadas en campo en pro de obtener esta información y los argumentos que sustenten por qué no fue posible la consecución de la misma).
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar. (Coordenadas del área, si se encuentra en área de protección ambiental, fecha de inicio y final de ocurrencia de los hechos (si son conocidas), etc.).
- Si hay lugar a imponer medidas preventivas. (En caso de flagrancia, se podrá imponer medida preventiva en el lugar, para lo cual se diligenciará la correspondiente acta dispuesta por la Corporación para tal efecto, y se suscribirá por los intervinientes."

Que la visita de inspección técnica ordenada mediante Oficio Interno SGAGA-CGITGSA-3600-119 del 31 de julio de 2024, designó a los señores YULBREYNER PASTRAN NATERA y LUIS ALFONSO QUINTERO LÓPEZ Operarios Calificados de CORPOCESAR, los cuales fueron designados por la Coordinación del GIT para la Gestión de la Seccional Aguachica de ésta Corporación, la cual arrojó informe técnico de visita de inspección de fecha 26 de agosto de 2024, en la que expresan lo siguiente:

#### **"DESCRIPCIÓN DE LA VISITA**

En atención a la denuncia ambiental, con asunto "visita de carácter urgente" el cual estaba relacionada con "realización de movimientos de tierras e interviniendo la ronda hídrica del rio de Oro en el municipio con el mismo nombre" con ubicación en zona rural del municipio Río de Oro, Cesar; se llevó a cabo el siguiente orden del día:

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0649 26 DIC 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JESUS ANTONIO MADARIAGA QUINTERO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88.280.787, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----- 2

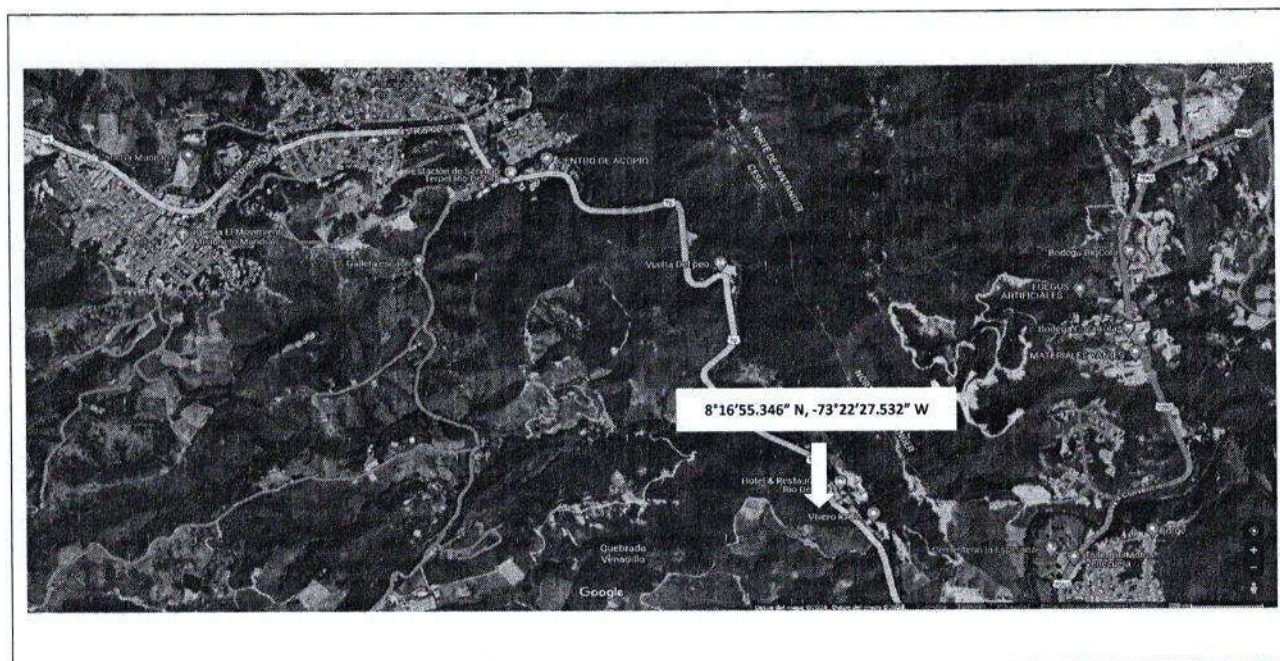
1. En primera instancia, se llegó al lugar de los hechos en compañía de los funcionarios de la Alcaldía Municipal de Río de Oro y el propietario del predio denominado El Placer, a los cuales se le fue realizada la socialización y puesto en contexto el objetivo de la visita de inspección.
2. Posteriormente, luego se procedió a iniciar el recorrido de verificación del hecho denunciado basado en lo establecido en la querella, donde fue evidenciada la intervención de la ronda hídrica con la edificación de muros de contención en concreto e instalación de costales con material para la retención del talud y la construcción de un puente en concreto sobre la corriente hídrica en estudio.
3. Seguidamente, se tomaron los registros fotográficos y coordenadas geográficas necesarias como insumo visual y de georreferenciación probatoria durante la atención a la denuncia ambiental.
4. El propietario dio a conocer el concepto técnico de Corpocesar con radicado 0887 de 13 julio de 2017 en respuesta a la solicitud generada con radicado No 3599 del 10 de mayo de 2017.
5. Finalmente, se dio por finalizada la visita de inspección diligenciando el acta para la atención de denuncias y/o quejas ambientales, con la recopilación de información primaria obtenida durante el recorrido en el lugar de los hechos.

De la visita de inspección en el lugar de los hechos se verificó lo siguiente:

**Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

Una vez inspeccionada el área y realizada la indagación de los hechos ante el señor JESUS ANTONIO MADARIAGA QUINTERO quien atendió la visita en calidad de propietario del predio denominado "El Placer", se evidenció que el titular de la propiedad antes mencionada, avaló por su cuenta el inicio de la intervención sobre la ronda hídrica del río de Oro, con la edificación de un puente y muros de contención en concreto; y además, costales rellenos de material sin los permisos emitidos por Corpocesar. Donde la construcción del puente inicio de en el año 2020 y sus últimas modificaciones en diciembre de 2023, en las fechas anteriores se incluye el muro de contención en concreto. La instalación de costales con material para el soporte del talud fue realizada desde el año 2017 hasta el presente año 2024.

En la siguiente imagen se pueden observar la ubicación geográfica del predio en el punto inspeccionado:



[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

*Ar.*

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0649 26 DIG 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JESUS ANTONIO MADARIAGA QUINTERO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88.280.787, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----- 3

**Imagen 1.** Punto de intervención con las obras indebidas de ocupación de cauce en el río de Oro en zona rural del municipio de Río de Oro, Cesar.  
**Fuente.** Google maps.

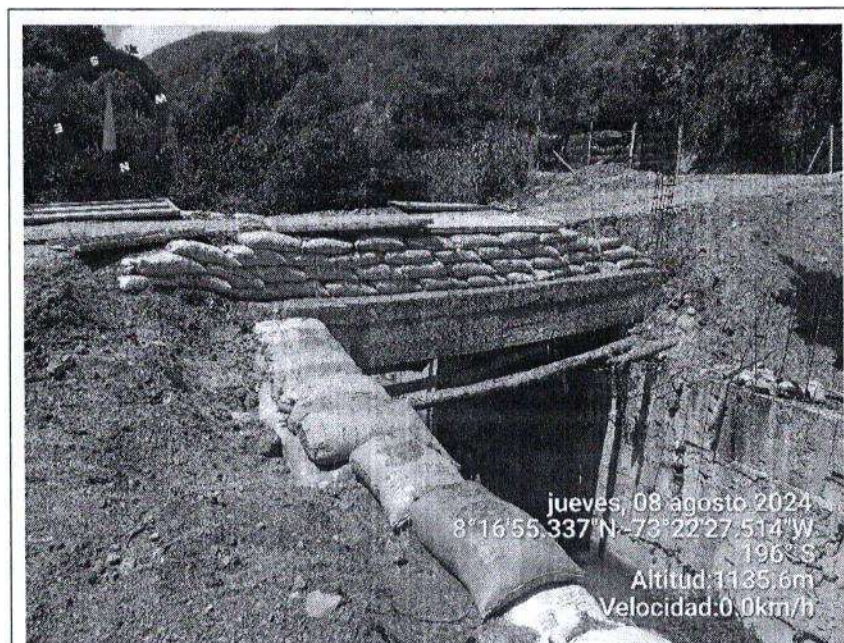
Para mayor precisión se detalla el punto del predio con la siguiente coordenada geográfica:

| PUNTO DE REFERENCIA | COORDENADAS GEOGRAFICAS |                 |
|---------------------|-------------------------|-----------------|
|                     | LATITUD                 | LONGITUD        |
| 1                   | 8°16'55.346"N           | -73°22'27.532"W |

**Recursos naturales afectados.**

Una vez realizado el recorrido y el análisis de los hechos denunciados, se pudo evidenciar que producto de la intervención de la ronda hídrica los recursos naturales afectados fueron la morfología del suelo y la alteración del cauce del río del Oro por la ocupación de infraestructura sin tener el permiso emitido por Corpocesar con un concepto técnico ambiental.

A continuación, se ilustra el registro fotográfico evidenciado como insumo visual probatorio durante la atención a la denuncia ambiental en estudio:



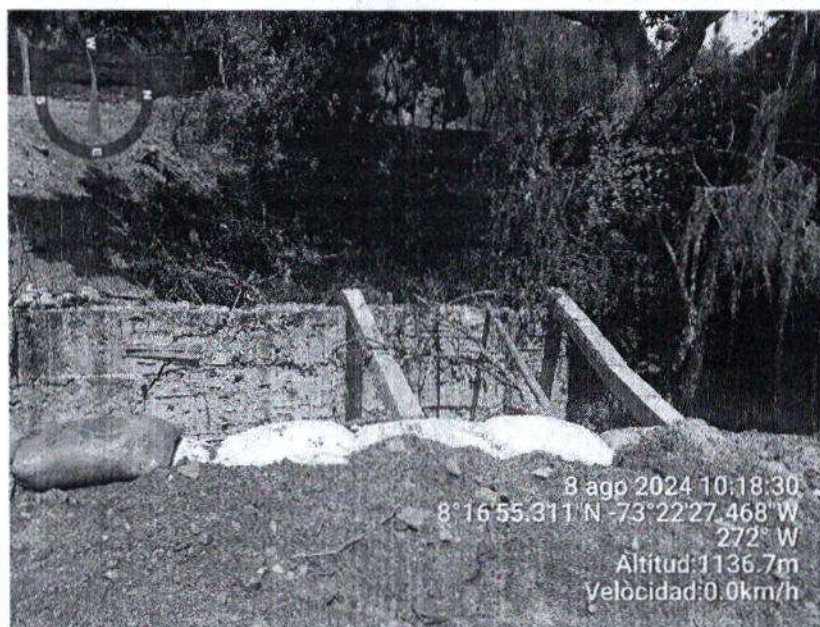
**Imagen 2.** Vista lateral del puente y muros en concreto e instalación de costales rellenos de material.  
**Fuente:** Autores.

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0649

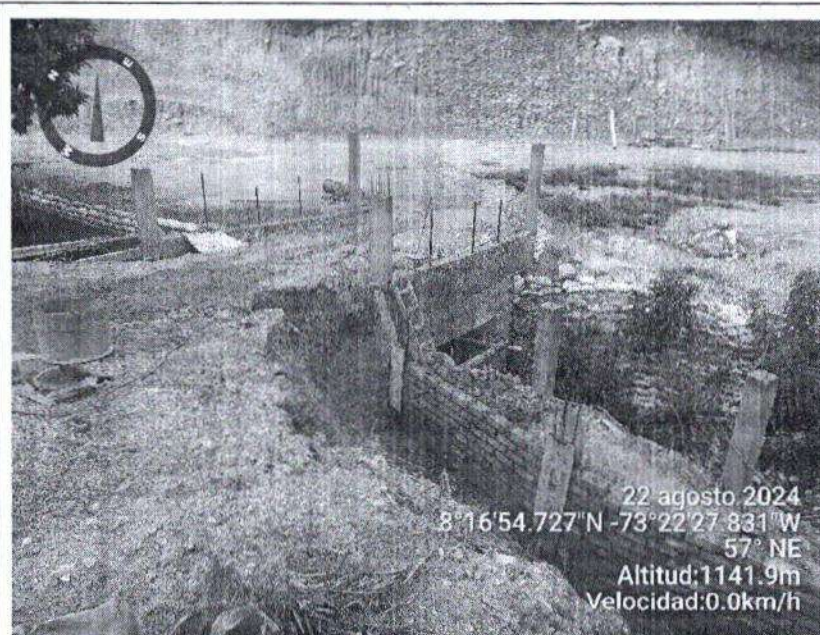
26 DIC 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JESUS ANTONIO MADARIAGA QUINTERO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88.280.787, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----- 4



**Imagen 3.** Vista frontal en la construcción de muro de contención en concreto.

**Fuente:** Autores.



**Imagen 4.** Reanudación ilegal luego de suspensión en las obras de construcción del puente en concreto sin permisos ante Corpocesar.

**Fuente:** Autores.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

*Handwritten signature*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-



CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0649 26 DIC 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JESUS ANTONIO MADARIAGA QUINTERO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88.280.787, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----- 5

IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

De la inspección técnica fue posible identificar las siguientes acciones impactantes:

| Componente Abiótico                         | Componente Biótico           | Componente Socio-económico                           |
|---------------------------------------------|------------------------------|------------------------------------------------------|
| Alteración o modificación del Paisaje       | Fragmentación de ecosistemas | Falta de sentido de pertenencia frente al territorio |
| Alteración de dinámicas hídricas (drenajes) | N.A                          | Deterioro de la cultura ambiental local              |
| Cambio a la geomorfología del suelo         | N.A                          | N.A                                                  |
| Modificación de cuerpos de agua             | N.A                          | N.A                                                  |

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

Se identifica bienes de protección que justifican o merecen ser protegidos, tal como los aplicables, según Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental:

| SISTEMA              | SUBSISTEMA          | COMPONENTES          |
|----------------------|---------------------|----------------------|
| MEDIO FÍSICO         | MEDIO INERTE        | N.A                  |
|                      |                     | Suelo y subsuelo     |
|                      |                     | Agua superficial     |
|                      | MEDIO BIOTICO       | N.A                  |
|                      |                     | N.A                  |
|                      | MEDIO PERCEPTIBLE   | Unidades del paisaje |
| MEDIO SOCIOECONÓMICO | MEDIO SOCIOCULTURAL | Usos del territorio  |
|                      |                     | Cultura              |
|                      |                     | Infraestructura      |
|                      |                     | N.A                  |
|                      | MEDIO ECONÓMICO     | Economía             |
|                      |                     | Población            |

Ar.

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0649

26 DIC 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JESUS ANTONIO MADARIAGA QUINTERO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88.280.787, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----- 6

Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el presente informe se realizan las siguientes conclusiones y recomendaciones:

### CONCLUSIONES

1. Fueron revisados y analizados los documentos expuestos en la visita de inspección, donde el primero con radicado de Corpocesar No. 3599 del 10 de mayo de 2017, con referencia "solicitud de permiso de adecuación de vía interna y movimiento de tierra para la construcción de una vivienda" como peticionario el señor JOSE DEJESUS MADARIAGA con C.C. No. 13.365.618 y el oficio externo con código DG0887 del 13 de julio de 2017 con referencia "Certificación ambiental" emanado por Corpocesar; concluyendo que no están relacionados con el inicio de un trámite de ocupación de cauce a orillas de río de Oro ante la Corporación, para la realización de obras de infraestructura, como lo son un puente y muros en concreto, e instalación de costales de material para la retención del talud en el lugar de los hechos denunciados.
2. Teniendo en cuenta la normatividad ambiental colombiana en la situación evaluada, donde se presenta la edificación de muros de contención en concreto y en costales rellenos de material, y además un puente construido en concreto a orillas de la ronda hídrica del río de Oro ubicado en la zona rural de la vereda Los Vados en el municipio de Río de Oro - Cesar, sin los debidos permisos solicitados ante Corpocesar, hechos evidenciados en la visita de inspección, se evidencia claramente que se está incumpliendo con lo que establece el Decreto 1076 de 2015 como se describe en su **ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación** "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas". Lo anterior, son los argumentos normativos que hace referencia a la omisión por parte del propietario del predio y presunto infractor, al no realizar con anticipación la solicitud para el permiso de ocupación de cauce intervenciones descritas.
3. Una vez analizados y verificados los hechos denunciados teniendo en cuenta la normatividad ambiental antes citada, se evidencia que existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental una vez realizada intervención de la ronda hídrica del río de Oro con la construcción de un puente en concreto, la edificación de muros de contención en concreto y en costales rellenos de material, sin haber solicitado el permiso de ocupación de cauce ante Corpocesar, antes de iniciar las obras del proyecto. Por tal motivo, a continuación, se describen los datos del presunto infractor sabiendo que fue quien dio el aval a los trabajos ante los hechos denunciados:

|                                     |                                                                   |
|-------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| <b>Nombres y apellidos:</b>         | JESUS ANTONIO MADARIAGA QUINTERO                                  |
| <b>Documento de identificación:</b> | 88.280.787 de Ocaña, Norte de Santander.                          |
| <b>Dirección de notificación:</b>   | Km1 vía Ocaña a Río de Oro, vereda Los Vados, Río de Oro - Cesar. |
| <b>Contacto telefónico:</b>         | 302 604 7792                                                      |
| <b>Correo electrónico:</b>          | guardianmadariaga@hotmail.com                                     |

4. En conclusión, se establece que producto de la intervención de la ronda hídrica, los recursos naturales afectados fueron la morfología del suelo y la alteración del cauce por la ocupación del mismo sin las especificaciones técnicas a orillas de río del Oro; y además considerando lo expuesto en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se toma como referente para determinar que el propietario del predio incurrió en impactar negativamente el entorno ambiental en la fuente hídrica. Por otro lado, se observó que hubo lugar de imponer medida preventiva, donde se ordenó suspender toda actividad relacionada con la intervención a orillas de la ronda hídrica del río de Oro en el segmento adyacente al predio denominado "El Placer", debido a que se encontró que las obras de infraestructura no habían sido terminadas por parte del personal gestionado y además con la autorización indebida direccionada por el señor JESUS ANTONIO MADARIAGA QUINTERO; por tal motivo, tiene causales para que se le inicie proceso sancionatorio ambiental con referencia a la legislación actual colombiana conforme a la Ley 1333

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**



CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0649

26 DIC 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JESUS ANTONIO MADARIAGA QUINTERO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88.280.787, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----- 7

*de 2009 y basado en los hechos verificados en la diligencia de inspección y plasmados en el presente informe.*

5. Posterior a la visita realizada el día 08 de agosto de 2024, se realizó una inspección ocular extraordinaria el día 22 de agosto de 2024, donde se evidencio que el señor JESUS ANTONIO MADARIAGA QUINTERO reincidió con las actividades indebidas a pesar de la suspensión impuesta, por lo que continuó con los trabajos de adecuaciones del puente en concreto ubicado sobre el cauce del rio de Oro, con jurisdicción del municipio de Rio de Oro, Cesar.”.

Que mediante Resolución No. 0242 del 08 de octubre de 2024, emanada de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, se ordena imponer medida preventiva al señor JESUS ANTONIO MADARIAGA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 88.280.787, consistente en la suspensión de la construcción de la obra en la cuenca hídrica del Rio de Oro en la vereda Los Vados, predio El Placer en jurisdicción del municipio de Rio de Oro (Cesar).

## II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º modificado por el Artículo 2º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que modifica el Artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

**SINA**

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0649

26 DIC 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JESÚS ANTONIO MADARIAGA QUINTERO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88.280.787, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----- 8

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone: "ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, señala: "**Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas. (Decreto 1541 de 1978, art. 104).

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

*[Firma manuscrita]*



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

**SINA**

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0649

26 DIC 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JESUS ANTONIO MADARIAGA QUINTERO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88.280.787, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----- 9

*Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

*Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

*Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."*

#### **IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, en el presente caso, según lo evidenciado, existe una infracción ambiental por parte del señor JESUS ANTONIO MADARIAGA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 88.280.787 expedida en Ocaña (Norte de Santander), al realizar una edificación de muros de contención en concreto y en costales rellenos de material, y además un puente construido en concreto a orillas de la ronda hídrica del río de Oro ubicado en la zona rural de la vereda Los Vados en el municipio de Río de Oro (Cesar), sin los debidos permisos solicitados ante esta autoridad ambiental competente "CORPOCESAR", por ende, se hace necesario adelantar el correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JESUS ANTONIO MADARIAGA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 88.280.787 expedida en Ocaña (Norte de Santander), como presunto infractor.

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto,

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-



CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0649 DE 26 DIC 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JESUS ANTONIO MADARIAGA QUINTERO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88.280.787, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----- 10

DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del señor JESUS ANTONIO MADARIAGA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 88.280.787 expedida en Ocaña (Norte de Santander), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de este acto administrativo al señor JESUS ANTONIO MADARIAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.280.787 expedida en Ocaña (Norte de Santander), en el Km 1 vía Ocaña a Rio de Oro, vereda Los Vados en jurisdicción del municipio de Rio de Oro (Cesar), Teléfono Celular 3026047792, o en e-mail: [guardianmadariaga@hotmail.com](mailto:guardianmadariaga@hotmail.com) conforme a lo indicado por el Artículo 67, 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

**ARTICULO QUINTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA  
Jefe de Oficina Jurídica.

|          | Nombre Completo                                                              | Firma |
|----------|------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Proyectó | Héctor José Carrillo Saavedra - Profesional de Apoyo - Abogado Especializado |       |
| Revisó   | Héctor José Carrillo Saavedra - Profesional de Apoyo - Abogado Especializado |       |
| Aprobó   | Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe de Oficina Jurídica                      |       |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.